

PROPONENTE:

Don/Doña....., con DNI.....presenta las siguientes alegaciones al proyecto normativo de referencia, en formato oficial y dentro del plazo establecido:

ARTÍCULO Apartado/Párrafo	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5.1.	Eliminación del concepto de “formados”.	<p>Dependerá de la administración establecer la formación o el carácter de los funcionarios que pueden adquirir estas armas. Si son ya “funcionarios especialmente habilitados”, no se entienden más exigencias, corresponderá establecer dichos requerimientos a sus respectivos cuerpos estamentos o entes administrativos.</p> <p>Se crearán nuevos conflictos, dudas o serán necesarias órdenes ministeriales complementarias que únicamente producirán confusión y restricción de los derechos.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva Europea, sin embargo, este texto legal no hace ninguna mención, mediata o inmediata, a este tipo de propuestas.</p>
Artículo 5.1.c.	Eliminación del apartado.	<p>En toda la Directiva de Armas Europea, no hay una sola referencia a las armas largas de “cañones cortos”, un término completamente ajeno al texto europeo. Por otra parte, en nuestro actual reglamento (Artículo 2.12 y Artículo 2.13), ya queda suficientemente claro que es un arma corta y un arma larga. Las armas ya definidas como largas, pretenden ser prohibidas en virtud de criterios no específicos, sin baremos establecidos, y de forma absolutamente injustificada.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva Europea, sin embargo, este texto legal no hace ninguna mención, mediata o inmediata, a este tipo de propuestas.</p>

<p>Artículo 5.2.</p>	<p>Sustitución del contenido del apartado, eliminando la anterior redacción e incluyendo la siguiente: “Las armas, objetos y dispositivos del apartado anterior sólo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a los coleccionistas autorizados, tiradores deportivos en posesión de la licencia F (solo 5.1.a, 5.1.b, 5.1.d y 5.1.e), las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios habilitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.”</p>	<p>Este apartado nuevo es contradictorio con todo el contenido del artículo. Se señala que todas las armas prohibidas a particulares están autorizadas a funcionarios especialmente habilitados, no a entidades u organismos administrativos: entra en absoluta contradicción con el apartado 1º.</p> <p>Según este apartado los que adquieren las armas son las entidades u organismos de los que dependen los funcionarios especialmente habilitados, tergiversando completamente el espíritu de este artículo y su aplicación hasta el día de hoy.</p> <p>Por otro lado, en este artículo 5 se define quién puede adquirir ciertas armas y objetos definidos en él, encuadrándose dentro del mismo los rifles convertidos a semi automáticos (5.1.d), los rifles semiautomáticos con cargado de alta capacidad insertado (5.1.b) y las armas cortas con cargador de alta capacidad insertado (5.1.a). Todos ellos empleados por deportistas y coleccionistas de armas, por lo que se requiere una redacción que ampare a los coleccionistas autorizados y tiradores deportivos para adquirir y poseer este tipo de productos.</p> <p>Para poder coleccionar armas convertidas a semiautomáticas y sus cargadores, para que nuestros deportistas puedan entrenar y competir defendiendo la marca España, en igualdad de condiciones que sus homólogos extranjeros, proponemos la redacción anterior. Este texto es posible gracias a las exenciones de coleccionismo (Punto 17 y Artículo 6.3) y deportivas (Artículo 6.6 y 13.a) de la Directiva de Armas Europea.</p>
-----------------------------	--	---

<p>Artículo 9.</p>	<p>Transcripción literal de la Directiva.</p>	<p>El Registro Nacional de Armas, debe ser idéntico a los registros homólogos que se establecerán en otros países europeos de acuerdo con la Directiva.</p> <p>En la Directiva no se menciona en ningún caso armas que no sean de fuego, excluyendo por ejemplo, nuestras categorías cuarta y séptima.</p> <p>Podría entenderse que sean registradas las guías de municiones, pero ¿cómo se inscribe o registran las “municiones”? ¿Qué referencia se utilizará? ¿Qué se va a registrar la munición no metálica? ¿Cómo se distinguirá una munición metálica de otra del mismo calibre? ¿Quiere decir, en realidad que se registrará la operación de compraventa y no la munición en sí? En los diferentes apartados del artículo se menciona cómo se aplicarán y qué contenido tendrán los registros cuando se trata de armas, pero, en ningún momento se indica cómo se registra la munición.</p>
<p>Artículo 10.</p>	<p>Dejar la vigente redacción del artículo.</p>	<p>El objeto de esta modificación reglamentaria es trasponer literalmente la Directiva de Armas, lo que no se cumple en ningún caso en este apartado.</p>
<p>Artículo 10.2.</p>	<p>Eliminación de la frase que señala “para la concesión de la autorización de armero será necesario ejercer la actividad en un local abierto al público”. Incorporando al final del párrafo: “la autorización o la denegación del permiso armero tendrá que concederse en el plazo máximo de tres meses.”</p>	<p>Según el texto no se puede abrir un establecimiento armero al público si no se posee la condición de armero y por otra parte no se puede ser armero si no se abre un establecimiento armero al público. Debe tenerse en cuenta, que en la actualidad, la autorización del permiso armero supone una demora por parte de la ICAE de más de seis meses y que luego la aprobación de las medidas de seguridad pueden tardar un año.</p> <p>En definitiva, tal y como está establecido el sistema, aquella persona física o jurídica que quiera abrir una armería, tardará entre uno y dos años en conseguir la autorización de armero y la aprobación de las medidas de seguridad. Durante este periodo, tendrá que tener alquilado o comprado un local sin actividad posible. El proceso total puede tardar más de dos años, si no hay</p>

		grandes dificultades y con un enorme costo que recae únicamente en el ciudadano.
Artículo 10.4.	“La vigencia de la autorización de armero, estará condicionada al mantenimiento de la titularidad o cotitularidad de un establecimiento vinculado con su actividad, en el caso de personas físicas, o ser apoderado del armero/persona jurídica. Cada establecimiento abierto al público puede tener hasta tres titulares armeros”.	La propuesta no contempla adecuadamente el hecho de que cada vez son más los armeros que son personas jurídicas, con uno o más establecimientos abiertos al público e incluso la existencia de varios responsables solidarios titulares de una armería/establecimiento único. En muchos casos se niega a armerías la posibilidad de tener más de un titular del establecimiento, por otro lado, no contempla claramente el caso de las personas jurídicas.
Artículo 10.7.	Añadir un párrafo segundo que indique: “para cumplir estas obligaciones, los armeros podrán transmitir partes de baja e informar de sus transacciones de armas, componentes esenciales y municiones, así como el resto de las actividades administrativas que no requieran la presencia del arma establecidas en las disposiciones de este Reglamento, a través de una oficina virtual en la que se podrá hacer todas las gestiones al respecto, permitiendo así que las ventas se informen sin demora indebida de forma telemática.”	<p>Actualmente los armeros tienen que pedir “vez”, por el sistema de cita previa para poder acudir a su intervención correspondiente y tramitar las ventas, a pesar de que en muchísimos municipios tan sólo hay una armería por intervención.</p> <p>Si el Ministerio que realmente quiere eficacia y control, tiene que permitir que los negocios de los profesionales funcionen sin demoras de siete días para conseguir vender un arma.</p> <p>No se puede establecer un sistema de oficina virtual para algunas cuestiones, siempre restrictivas para el armero, y no establecer un sistema integral de oficina virtual, que permita el control de la emisión de autorizaciones de cualquier tipo, así como de las solicitudes e información de las transacciones en tiempo real.</p>
Artículo 14. Apartado 2.	Solicitamos que desaparezca del articulado.	Completamente ajeno a la Directiva de Armas Europea. Se ha indicado varias veces desde la ICAE, que este artículo era el responsable de las limitaciones al comercio internacional de piezas fundamentales, pero su redacción se ha vuelto todavía más farragosa y de contenido más enrevesado, desconocemos que pretende o aporta al reglamento. Resulta ininteligible y aumenta el control sobre las escopetas de forma más restrictiva a la anterior redacción.

Artículo 24.	Que se elimine la última frase, que en la redacción propuesta señala “cuando se trate del resto de las categorías “, manteniendo la antigua redacción de la última frase que señala “cuando se trate de las categorías 1ª y 2ª”.	El trámite de los prototipos y sus variaciones se pretende que afecte también a las armas de la tercera categoría. Un aumento de la burocracia y presión sobre los fabricantes de escopetas, sin que haya ningún amparo por parte de la Directiva de Armas Europea para introducir estas modificaciones. Este requisito no es cumplido en el caso de armas probadas en bancos de pruebas extranjeros.
Artículo 45. Apartado 1.	“Las armas de fuego sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos, folletos y en páginas web especializadas de armas, caza o tiro, pudiendo figurar en los anuncios cualquier información relevante para su publicidad y promoción.”	<p>Otra propuesta de modificación ajena a la Directiva de Armas Europea. Además, parece que está mal redactado, ya que literalmente dice que los sitios web, donde se publicitarán las armas, solo pertenecerán a de fabricantes, armerías, federaciones y clubes de tiro, hasta el punto que excluye a los corredores y las publicaciones especializadas en caza y armas. Por otra parte, es posiblemente uno de los artículos más abusivos del reglamento actual de armas, responsable de miles de sanciones a ciudadanos honrados, que publicitando de buena fe sus armas en diferentes medios, eran sancionados de forma rigurosa. A fecha de hoy, seguimos desconociendo cuáles son los sitios web especializados que la ICAE autoriza. Ahora con esta propuesta de modificación, las escopetas y carabinas, las armas más populares en nuestro país, también tiene limitación a la hora de publicitarse para su venta. Está claro que después de esta medida solo hay afán recaudatorio y de castigo a los legítimos usuarios de armas de nuestro país.</p> <p>Aquellos sitios web no especializados, que publiquen anuncios de armas de fuego sin estar habilitadas o las publiciten por el sistema de tablón de anuncios, deberán ser sancionados, no así el ciudadano que publica su anuncio sin conocer si dicha página está legalmente habilitada.</p>
Artículos 46/47/48	Eliminar las modificaciones.	Se habla de piezas fundamentales. En la mayoría de las licencias de apertura no se menciona las piezas fundamentales de las armas del artículo quinto, porque su momento no se diferenciaban, ni se exigía reconocimiento expreso de la capacidad de almacenamiento de estas últimas piezas o armas, algo que sí sucede actualmente.

		<p>Siempre se ha entendido que una pieza fundamental es el equivalente a un arma, es decir, si un armero tiene aprobada una capacidad de almacenamiento para 400 escopetas, se entendía que se podía tener 80 cañones de escopetas y 320 escopetas, sin embargo, si se cambia radicalmente este principio que la propia ICAE ha mantenido durante años (por ejemplo, con los cañones alternativos), se crearían graves problemas a las armerías. Estas para poder acoplarse al proyecto, tendrán que modificar todas las medidas de seguridad y cambiar sus licencias de apertura o capacidad almacenamiento, concedida por la Subdelegación de Gobierno. Tendría que haber una excepción para las armerías con licencia de apertura anterior al Reglamento de Armas, permitiendo el sistema previo.</p>
Artículo 51.	Incluir la referencia a “armas de fuego”, volviendo a la antigua redacción. Los sistemas de comunicación con los armeros debían ser a través de plataforma digital.	Obligar a la comunicación de todo tipo de armas, como parece indicar la redacción del artículo, nos llevaría un estado semi policial. En este apartado no queda clara la forma en que el armero o el particular informa de la cesión. En el caso de los profesionales, debiera hacerse a través de una plataforma digital. Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva Europea, sin embargo, este texto legal no hace ninguna mención, mediata o inmediata, a esta norma o su contenido.
Artículo 51.a.	Eliminar las referencias al correo electrónico y teléfono del particular.	Hay muchos particulares, especialmente personas mayores, que no tienen correo electrónico. Por otro lado, debe garantizarse la recepción de cualquier comunicación, lo que no puede ser efectivo con una llamada telefónica o un correo electrónico. Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no hace ninguna mención, mediata o inmediata, a esta norma o su contenido.
Artículo 56.3	Eliminar la propuesta volviendo a la antigua redacción.	Este artículo originalmente ampliaba los posibles lugares de venta de ciertos productos a dos categorías:

		<p>-Los establecimientos de venta de artículos deportivos, que podían vender armas de la 4ª categoría y de la 7ª 5 y 6, y que ahora se amplía a la 7ª7 (antiguo apartado a)</p> <p>-Establecimiento comercial de cualquier clase que podían vender armas antiguas o históricas originales y sus réplicas o reproducciones así como las armas de avancarga, es decir, todas las armas de la sexta categoría que ahora se restringen a la 6ª4 y se extienden a la 9ª .</p> <p>Tal como está redactado el texto, estos establecimientos tienen que instalar medidas de seguridad y convertirse en armeros. No sabemos si el redactor es plenamente consciente del texto redactado.</p>
Art 89.	Eliminación de las modificaciones introducidas.	Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal, no tiene ninguna apoyatura en dicha Directiva.
Artículo 89.5.	Eliminación del apartado introducido.	<p>Esta redacción puede causar problemas al contrariar el principio que se ha aplicado hasta ahora, de que quien tiene una guía de pertenencia para un rifle, se sobreentiende que tiene las medidas de seguridad oportunas (armero). La situación dañina que se produciría de aplicar este artículo, que en sí podría tener sentido, tiene origen precisamente en los vaivenes de la ICAE en los últimos 25 años. Esta institución ha exigido documentos muy diversos para demostrar la adquisición de un armero: declaración jurada, factura, copia del certificado de homologación, certificado de homologación, etc. Todo ello sucesivamente en los últimos 25 años.</p> <p>Se dañará a los titulares de rifles para justificar los criterios incorrectos mantenidos por la Dirección General de la Guardia Civil en este tema</p>

		Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.
Artículo 90.6.	Volver a incluir el antiguo texto que indicaba: “el hecho de no pasar dos revistas consecutivas injustificadamente conllevará...”. Volver a incluir la necesidad de que sean dos las revistas no pasadas, para que se active el trámite de decomiso.	Son derechos de los ciudadanos que se restringen una vez más. Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no hace ninguna mención, mediata o inmediata, a esta norma o su contenido.
Artículo 92.	Añadir un segundo párrafo señalando: "Aquellas armas que no sean de fuego podrán cederse, prestarse o alquilarse"	Las armas de softair y paintball se alquilan en instalaciones en las que se practica este deporte, siendo una actividad muy extendida entre grupos de amigos y familias, que no tienen el arma, sino que se la presta o alquila el titular del campo donde se practica. Lo mismo sucede con el aire comprimido en ferias y los arcos que se ceden en jornadas deportivas en campo abierto o incluso en las ferias industriales que celebramos en el sector y, desde luego, es absurdo que no pueda prestarse un arma blanca u otras armas de ese tipo.
Art 96.1.	Volver a la redacción anterior. Incluir en el artículo la referencia expresa a las “armas de fuego” exclusivamente.	La eliminación del término “de fuego” traerá graves problemas a la industria y sobre todo, a los usuarios y adquirientes de las armas afectadas, ya que todas las armas contempladas en el Reglamento de Armas debieran, al tenor literal del texto propuesto, estar documentadas. Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.
Art.96.5.	Eliminación completa en este apartado del término “adquisición”.	Además de contradecir algunos artículos del propio Reglamento de Armas, introduce aún más restricciones y limitará el acceso a las armas de aire comprimido, vitales para el mantenimiento de la afición a la práctica del tiro y de la caza. El sector considera vital la eliminación de este término en el apartado. Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva Europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.

<p>Artículo 107. Apartado 2.</p>	<p>Solicitamos que la redacción quede de la siguiente forma:</p> <p>“Las personas físicas o jurídicas coleccionistas de armas podrán tener armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a 4 y 6, así como, las armas relacionadas en el artículo 4.1, además de las armas y cargadores del artículo 5.1, previa obtención de la autorización de coleccionista concedida por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Para poder tener armas del artículo 6.1.c, los coleccionistas autorizados, deberán contar con la aprobación de la Dirección General de la Guardia Civil. Para ello deberán cursar una instancia a la misma, con una exposición de motivos y documentación acreditativa sobre el legítimo interés en el coleccionismo de este tipo de armas.”</p>	<p>La Directiva Europea de Armas contempla el coleccionismo de armas en su ámbito más amplio, incluyendo armas definidas como prohibidas o de la Categoría A en su texto (Punto 17 y Artículo 6.3). El coleccionismo de armas denominadas históricas es un concepto superado en los 70s en el resto de las legislaciones europeas. La actividad de los coleccionistas autorizados debe ser vista como una actividad cultural legítima, que salvaguarda el patrimonio de España. Los coleccionistas españoles superan en cientos de veces, los fondos de todos los museos juntos de nuestro país. El coleccionismo de armas automáticas (Artículo 6.1.c) es una realidad en el 66% de los países europeos. La experiencia europea con este modelo durante décadas, ha sido inmejorable, la carencia de cualquier tipo de incidentes, su colaboración con las autoridades y la preservación del patrimonio así lo avalan.</p>
<p>Artículo 107. Apartado 6.</p>	<p>Los coleccionistas autorizados deben poder usar sus armas, siempre que tengan una licencia que lo autorice. Solo en el caso de los coleccionistas poseedores de armas definidas en el artículo 6.1.c o que no queden cubiertas por las licencias F, D o E o las autorizaciones AE o AER, deberán solicitar un permiso especial. Proponemos que quede redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Las armas inscritas en el libro de coleccionista susceptibles de hacer fuego que dispongan de los punzonados o certificados del banco oficial de pruebas, podrán usarse exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro autorizados y terrenos cinagéticos controlados, por coleccionistas autorizados siempre que estos posean una licencia de armas que así lo permita. En el caso de las armas cuya categoría no esté amparada por las licencias F, D, o E o las autorizaciones AE o AER, para su uso será necesaria previamente la concesión</p>	<p>Los coleccionistas autorizados, necesitan poder probar y evaluar las armas de colección. No se pueden completar estudios científicos o periodísticos o de catalogación, sin la pertinente prueba del arma. Por otra parte, el valor de un arma de colección, depende si es capaz de disparar o no. Resulta superfluo tener que pedir una autorización para disparar un arma para la cual se tiene otra licencia que lo autoriza.</p>

	<p>de una autorización especial de uso de armas de colección por el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, una vez acreditados los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de dichas armas, mediante la superación de las pruebas teórico-prácticas de capacitación que se determinen por resolución del Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo prevenido en la forma prevenida en el artículo 98.2.”</p>	
<p>Artículo 107. Apartado 10.</p>	<p>Proponemos un NUEVO APARTADO en el artículo 107, en el que se recoja la capacidad de poseer armas de avancarga para uso deportivo amparadas en la autorización especial:</p> <p>“Las armas largas y cortas de avancarga (Categoría 6ª.4) y las demás armas antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego y las de sistema << Flobert>>, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, así como en los campos eventuales autorizados a tal efecto. Las armas largas y cortas de avancarga y las demás de categoría 6.ª.2, estarán dotadas de la pertinente guía de pertenencia ligada a la autorización especial que amparará un número ilimitado de este tipo de armas.”</p>	<p>La nueva redacción del artículo 107 queda reservada para tratar aspectos relacionados con las armas de categoría 6 registradas en el libro de coleccionista. Ha desaparecido el párrafo que en el mismo artículo del vigente reglamento amparaba la tenencia de este tipo de armas para uso deportivo amparadas en la conocida como Autorización Especial (AE).</p> <p>Dado que en el vigente reglamento, este párrafo del artículo 107 es el único que hace referencia a esa autorización y la posibilidad de amparar un número ilimitado de armas de avancarga, al quedar eliminado en la redacción del nuevo articulado sin que se haya creado uno específico para cubrir este vacío, todos los propietarios de armas de avancarga actualmente amparadas en su Autorización Especial quedan en un limbo legal, por lo que la práctica normal del tiro deportivo con estas armas es inviable, puesto que el abrir libros de coleccionista y pedir permiso para su uso “diario” no es ni operativo ni lógico.</p>
<p>Artículo 109.1.</p>	<p>Eliminación de las modificaciones introducidas propuestas.</p>	<p>Se incluye una asunción de responsabilidad del adecuado almacenamiento, que no se comprende muy bien, porque el arma que utiliza el menor siempre será de un titular adulto (los menores pueden utilizar, pero no poseer las armas).</p>

		<p>Es una pena que no se haya aprovechado para alargar tres meses el permiso de menores cuando hayan cumplido los 18 años, a fin de no pasar una temporada sin permiso de armas, mientras proceden a tramitar el nuevo permiso ordinario para mayores de 18 años.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.</p>
Artículo 144.	Que se vuelva a incluir el término “de fuego” y eliminar “tarjeta o autorización y sus municiones”	<p>La extensión de obligaciones de custodia, a los dueños de todo tipo de armas, son excesivas para cualquier ciudadano de la Unión Europea. Este artículo tiene como consecuencia inevitable la sanción por la pérdida, por cualquier circunstancia, de cualquier arma y podría calificarse de tal incluso a un cuchillo de cocina, de acuerdo con el Reglamento.</p>
Artículo 144.a.	Eliminación del nuevo texto.	<p>Se añade el concepto de “insuficientes”. Parece lógico pensar que, si ha habido un robo, una pérdida, una sustracción o un uso indebido, ha sido porque las medidas adoptadas no eran “suficientes”. La consecuencia es que todo “robo, pérdida, sustracción o uso indebido” será motivo de sanción al administrado.</p> <p>Se establece la culpa objetiva del ciudadano. Textos como este debieran preocupar a cualquier español, aunque sea ajeno al mundo de las armas.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.</p>

Artículo 144.b.	Solicitamos que desaparezca del articulado.	Apartado completamente nuevo. Otro artículo más de redacción torticera y malintencionada, que nada tiene que ver con la trasposición de la Directiva de Armas Europea. Se añade este nuevo apartado que va precisamente en contra de lo solicitado repetidamente por el sector y por todas las asociaciones y federaciones de caza y tiro, al señalar que se debe “mantener bajo control las armas y munición durante su transporte y uso”. De lo que seduce, que se agravarán las sanciones cuando las armas quedan momentáneamente en el coche, aunque éste esté cerrado, con alarma y a pocos metros del titular.
Art 149.3.	Solicitamos se modifique el texto con la siguiente redacción: “Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de actividades MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA 47 deportivas, recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos con armas de fuego o asimiladas, armas de alarma y señales, imitaciones, y armas acústicas y de salvas que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro autorizados, o espacios permitidos por las autoridades competentes, así como el uso de estos lugares para actividades diferentes de las autorizadas, requerirán autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales”.	Los poderes públicos están obligados a facilitar la actividad deportiva y el ocio. De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Española, que en su apartado tercero, nos dice lo siguiente: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”. Todas estas actividades no pueden ser penalizadas y complicadas con más burocracia de la estrictamente necesaria, ni dilatadas en el tiempo con la extensión de los plazos de solicitud previa. Además, este artículo como está propuesto en el borrador presentado por la ICAE, penaliza especialmente el aire comprimido, cantera de nuevos deportistas. También se añaden las dificultades para realizar tiradas especialmente en el caso de los campos, polígonos o galerías de tiro militares, que es una salida fundamental para poder hacer tiradas con seguridad a largas distancias. Dado que la modificación de este artículo NADA tiene que ver con la Directiva de Armas Europea, solicitamos que se elimine

		<p>manteniendo el que está vigente o que en su defecto se acepte nuestra redacción.</p>
Art 155 y siguientes. Régimen sancionador.	<p>Reincorporación al texto del concepto “de fuego”, manteniendo la misma redacción y estructura anterior, con la adaptación obligatoria a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Entendemos que el legislador no ha entendido la trascendencia de las modificaciones introducidas. La inseguridad que supone, el agravamiento de los tipos contemplados y la extensión a todos los ciudadanos. Incluso los que no son cazadores, tiradores o pescadores, con el riesgo de ser sancionado por actos e incluso simples sucesos socialmente intrascendentes.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.</p>
Artículo 164.	<p>Solicitamos la eliminación de dicha propuesta de articulado.</p>	<p>Otro artículo AJENO completamente a la Directiva de Armas Europea. Medidas cautelares muy duras que, se señala expresamente, no suponen “sanción”, lo que deja indefenso al expedientado. Se puede reproducir el cierre de negocios de forma cautelar, sin autorización del Ministerio de Industria, por largo tiempo. Imaginemos, por ejemplo, una suspensión de procedimental administrativo para la obtención de informes técnicos o periciales de cualquier tipo, que pueden tardar meses que se superponen a la duración del expediente.</p>
Artículo 167.2.	<p>“Si la autoridad competente acordara la devolución de las armas, éstas estarán a disposición de sus titulares durante TRES MESES desde la notificación de la resolución, a partir del cual la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción. Si por el contrario no las pudiese recuperar por pérdida de su licencia, dispondrá también de TRES MESES para proceder a su transferencia o venta”.</p>	<p>El plazo de un mes propuesto en la redacción es absolutamente insuficiente. Por otra parte, se debe dar la oportunidad de poder salvar el patrimonio de los propietarios de armas, que les sean confiscadas por motivos de pérdida de licencia. También, es una forma de preservar el patrimonio cultural de nuestro país, salvando armas que pueden tener gran valor artístico, histórico o interés científico.</p>

<p>Apartado. Disposición adicional primera.</p>	<p>Que se faciliten los medios suficientes para que las solicitudes de autorizaciones, permisos y licencias reguladas en el Reglamento de Armas sean resueltas un plazo menor de tres meses, evitando daños y retrasos en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.</p>	<p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma, y la modificación del Reglamento de Armas en ningún caso puede suponer un menoscabo de los derechos de los ciudadanos. La prórroga en el retraso de las concesiones de las autorizaciones en que se ampara el ejercicio de sus derechos, ni la autorización para que la administración sea más lenta e ineficiente, lo que va contra los propios principios constitucionales y administrativos de funcionamiento de la función pública.</p>
<p>Apartado. Disposición transitoria segunda.</p>	<p>Eliminación del apartado introducido.</p>	<p>Esta redacción puede causar problemas al contrariar el principio que se ha aplicado hasta ahora, según el cual, quien tiene una guía de pertenencia para un rifle, se sobreentiende que tiene las medidas de seguridad oportunas (armero). La situación dañina que se produciría de aplicar este artículo, que en sí podría tener sentido, tiene origen precisamente en los vaivenes de la ICAE en los últimos 25 años que ha exigido documentos muy diversos para demostrar la adquisición de un armero: declaración jurada, factura, copia del certificado de homologación, certificado de homologación, etc. Todo ello sucesivamente en los últimos 25 años.</p> <p>Se dañará a los titulares de rifles para justificar los criterios incorrectos mantenidos por la Dirección General de la Guardia Civil en este tema.</p> <p>Se supone que esta modificación reglamentaria pretende trasponer la Directiva europea, sin embargo, este texto legal no tiene amparo alguno en la mencionada norma.</p>
<p>Disposición transitoria cuarta. Armas y cargadores. Artículo 1.</p>	<p>Proponemos el siguiente texto: "Las armas automáticas transformadas en armas semiautomáticas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán</p>	<p>La redacción incluida en la propuesta de nuevo Reglamento de la ICAE, indica que, al vencimiento de la licencia, que es cuando la tenemos que renovar, los que tengan armas militares</p>

	<p>amparadas mediante la licencia que fue concedida en su momento mientras no sean enajenadas a particulares, en cuyo caso se podrán acoger a las exenciones deportivas o de coleccionismo previstas para mantener su titularidad o se procederá a su previa inutilización. Finalizada la vigencia de la licencia del titular de las armas y desistiendo este de su renovación o sin posibilidad de ser renovada, éstas podrán ser enajenadas a particulares habilitados para su tenencia y adquisición, museos u organismos con finalidad cultural histórica o artística en materia de armas autorizados, documentadas mediante el correspondiente certificado de inutilización o depositadas en la Intervención de Armas y Explosivos para su destrucción.”</p>	<p>transformadas a semiautomáticas (CETME, FAL-STG58, VALMET M76, etc.), les serán confiscadas para su destrucción, a menos que las inutilicen o sean transferidas a un museo u organismo habilitado para su tenencia. Por su puesto no se habla de compensación económica alguna.</p> <p>La preservación de la propiedad privada bajo la actual licencia está prevista en la Directiva de Armas Europea a través de su artículo 7.4 bis, para aquellos usuarios que no puedan o quieran acogerse a una exención de coleccionismo (Punto 17 y Artículo 6.3) y deportivas (Artículo 6.6 y 13.a) de esa misma Directiva de Armas Europea. De no modificar el artículo con la redacción propuesta, se producirá un grave perjuicio deportivo, económico, cultural y legal a los poseedores de este tipo de rifles.</p>
<p>Apartado. Disposición transitoria cuarta. Armas y cargadores. Artículo 5.</p>	<p>“Los cargadores de armas de fuego cortas y largas de capacidad superior a 20 y 10 cartuchos, respectivamente, podrán ser mantenidos por los particulares que posean un rifle automático transformado en armas semiautomática, o cumplan las exenciones deportivas, o de coleccionismo previstas en el presente reglamento. Aquellos que no se acojan a ninguna de las anteriores posibilidades, podrán limitarlos mediante un remache a las capacidades de 20 y 10 cartuchos o deberán ser entregados en la Intervención de Armas y Explosivos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto.”</p>	<p>La exención de coleccionismo está prevista en la presente propuesta de nuevo reglamento en su artículo 5.1.e. Falta de considerar la exención deportiva contemplada en la Directiva de Armas Europea en su artículo 10.1. Aquellos usuarios que estén en posesión de rifles automáticos transformadas en armas semiautomáticas, en virtud de artículo 7.4 bis de la Directiva de Armas Europea, podrán mantener los cargadores de alta capacidad que posean. De no modificar el artículo con la redacción propuesta, se producirá un grave perjuicio deportivo, económico, cultural y legal a los poseedores de este tipo de rifles.</p>

<p>Definición de los perjuicios.</p>	<p>Perjuicio deportivo.</p>	<p><i>Teniendo siempre presente el artículo 43 de la Constitución Española, que en su apartado tercero, nos dice lo siguiente: "Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio".</i> España es una potencia mundial en varias disciplinas de IPSC, donde se emplean armas y cargadores como los que se pretenden prohibir. Además, de los casos deportivos de éxito de nuestro país, existen miles de practicantes de estas disciplinas que suponen una de las más populares y pujantes dentro de la RFEDETO.</p> <p>Tampoco hay que olvidar las tiradas de PRS, fusil militar y fusil CETME que se desarrollan con cargadores de alta capacidad a diferentes distancias, en todas las federaciones territoriales y que son las que más aficionados congregan en el ámbito del arma larga. Es por tanto fácil entender que la prohibición de estos cargadores y rifles supondría un golpe mortal al deporte español y por ende a la marca ESPAÑA.</p>
<p>Definición de los perjuicios.</p>	<p>Perjuicio económico.</p>	<p>Los rifles que se pretenden confiscar tienen un precio mínimo de 800 €, siendo algunos de ellos mucho más caros, dependiendo de sus características, historia y rareza. Los cargadores de alta capacidad no son baratos, dependiendo del arma, en general se pueden mover desde los 30 € hasta los 150 € para las armas modernas. Teniendo en cuenta los cientos de miles de cargadores en manos de particulares, a los que textualmente se les quiere despojar sin compensación económica alguna, estamos ante un atropello económico de primer orden. Las previsibles consecuencias de este innecesario ataque a la propiedad privada, contrario a nuestra constitución (Artículo 33. 1 y 3), generará sin</p>



MINISTERIO
DEL INTERIOR

**PROYECTO DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ARMAS
INFORMACIÓN PÚBLICA**



GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
Mando de Operaciones
Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad

